

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 144-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 19 de noviembre de 2018

Visto, el Expediente N° 188-2018/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado **PROTEÑO SUIBERTO COZ VILLANUEVA**, (en adelante "el administrado") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 769-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de setiembre de 2018, por el cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra lo dispuesto en la Resolución N° 469-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 25 de julio de 2018, que dispuso, declarar improcedente la solicitud de venta directa de un predio de 2 000,00 m<sup>2</sup>, ubicado al lado oeste del AA.HH. Asociación Agrícola Portada de Mamacona, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 14025635 del Registro de Predios de la Oficina Registral Lima, con CUS N° 115200, (en adelante "el predio"), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo en General en adelante "TUO de la LPAG" establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; por su parte, el numeral 11.2 dispone que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

<sup>1</sup> Artículo 11.2 del TUO de la LPAG - Recurso de apelación.- la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)



4. Que, mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2018 (S.I. N° 06560-2018), Proteño Suiberto Coz Villanueva (en adelante “el administrado”) peticiona la venta directa de “el predio” invocando la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento” (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple del escrito presentado el 20 de febrero de 2017 (S.I. N° 04993-2017); **b)** copia simple del oficio N° 1188-2018/SBN-DGPE-SDAPE emitido el 16 de febrero de 2018 por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (fojas 4); **c)** copia simple de la partida registral N° 14025635 emitida el 9 de febrero de 2018 por la Oficina Registral de Lima (fojas 5), **d)** copia simple del escrito presentado el 12 de febrero de 2018 (S.I. N° 04651-2018); **e)** copia simple de la memoria descriptiva suscrita por el ingeniero civil Celestino Edwin Isla Romero (fojas 16); y, **f)** copia simple de su documento nacional de identidad (fojas 36). Asimismo, “el administrado” reitera lo solicitado, mediante escrito presentado el 13 de junio de 2018 (S.I. N° 22137-2018) (fojas 47).

5. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, se evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva N° 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

6. Que, por tanto, se emitió el Informe Preliminar N° 329-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de abril de 2018 (fojas 37), en el que se determinó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

“(…) **i)** Se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 14025635 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 5); **ii)** según la Ficha Técnica N° 293-2016/SBN-DGPE-SDS del 16 marzo de 2016 (fojas 42), se advierte que lo vienen destinando, para depósito de vehículos, piedra chancada, restos de madera y crianza de animales; y; **iii)** de acuerdo al plan de usos aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 1117-MML publicada el 12 de enero de 2008 complementada con la Ordenanza Municipal N° 1146-MML publicada el 20 de junio de 2008 y Ordenanza Municipal N° 1814-MML aprobada el 22 de septiembre de 2014, 484,99 m<sup>2</sup> (24,25% de “el predio”), se encuentra en área de vía y el área remanente de 1 515,01 m<sup>2</sup>, (75,75% de “el predio”), se encuentra en Zonificación ZRP-Zona de Recreación Pública”

7. Que, por ello, habiéndose determinado que 484,99 m<sup>2</sup>, que representa el 24,25% de “el predio”, se encuentra afectado por área de vía, bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible; la solicitud de venta directa sobre la citada área es improcedente de conformidad con la normativa prevista en el literal a)<sup>2</sup> del numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento” concordado con el artículo 73<sup>3</sup> de la Constitución Política del Perú.

8. Que, en ese contexto, la “SDDI” procedió a evaluar la petición de venta directa con respecto al área remanente de 1 515,01 m<sup>2</sup> (75,75% de “el predio”) inscrita a favor del Estado en la aludida partida registral N° 14025635, ya que dicho bien constituye bien de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad.

<sup>2</sup> Artículo 2.- De los términos

a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

<sup>3</sup> Artículo 73.- Bienes de dominio y uso público Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.



## **RESOLUCIÓN N° 144-2018/SBN-DGPE**

9. Que, en tal sentido, “el administrado” solicita la venta directa en virtud de la causal c) del artículo 77 de “el Reglamento”, según la cual se advierte cuatro requisitos: **a)** posesión desde antes del 25 de noviembre del 2010; **b)** área delimitada en su totalidad con obras civiles; **c)** predio destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreaciones u otros; en la mayor parte del predio; y, **d)** uso compatible con la zonificación vigente; requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta de no ser así basta que uno de estos no se cumpla, para rechazar la venta directa solicitada.

10. Que, se advierte, de la revisión de la Ficha Técnica N° 293-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 16 marzo de 2016 (fojas 42) elaborada por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal en el procedimiento de primera inscripción de dominio, que recoge la inspección realizada el 1 de marzo de 2016, que “el predio” viene siendo destinado como depósito de vehículos, piedra chancada, restos de madera y crianza de animales, lo que también ha sido recogido en la memoria descriptiva de agosto de 2017 (fojas 32) presentado por “el administrado” según la cual “el predio” se encuentra cercado y utilizado como estacionamiento vehicular. En tal sentido, del aludido documento se colige que se viene destinando “el predio” para depósito y crianza de animales.

11. Que, se tiene, en relación al área de 1 515,01 m<sup>2</sup> (75,75% de “el predio”) que ésta se encuentra en Zona de Recreación Pública - ZRP, la cual solo se puede destinar para recreación pública y protección ambiental; de conformidad con lo señalado en el Cuadro N° 1 del Anexo N° 2 de la Ordenanza N° 1146-MML publicada el 20 de junio de 2008 en el diario oficial “El Peruano”; con lo cual podemos advertir que, sobre las áreas calificadas con este tipo de zonificación, no se pueden desarrollar actividades con fines de depósito y crianza de animales, conforme lo establece la normativa señalada.

12. Que, en consecuencia, se tiene que “el administrado” viene destinando “el predio” para fines de depósito de vehículos, piedra chancada, restos de madera y crianza de animales, local lo torna incompatible con la zonificación vigente (ZRP), en la cual solo se puede usar para recreación pública y protección ambiental; razón por la cual, la “SDDI” declaro improcedente la solicitud al haberse determinado que no cumple con uno de los requisitos establecidos para la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”.

13. Que, en fecha 27 de setiembre del 2018 se emite la Resolución N° 769-2018/SBN-DGPE-SDDI en la cual:

**“(…) SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **PROTEÑO SUIBERTO COZ VILLANUEVA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (…)

14. Que, como resultado de ello, mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2018 (S.I. N° 29924-2018) “el administrado” interpuso recurso de reconsideración. Señalando en dicho documento, que la Resolución N° 769-2018/SBN-DGPE-SDDI, sea declarada nula conforme a los fundamentos siguientes: a) alega que no se han meritado los documentos y procedimientos administrativos que dieron origen a su solicitud de



venta directa; y, b) señala, que cuenta con la posesión de “el predio” desde antes del año 1995, lo que pretende sustentar con la documentación que adjunta a su solicitud.

15. Que, por ello, “el administrado” indica que adjunta como nueva prueba copias simples de los siguientes documentos: **a)** dos títulos de propiedad otorgados por COFOPRI a favor de terceros (fojas 64), **b)** Constancia de Registro de Contribuyente N° 0021-2009 emitido por la Municipalidad Distrital de Pachacámac, el 21 de enero de 2009 (fojas 72), **c)** comprobantes de pago de derechos administrativos de los años 2018, 2016 al 2010, 2008, 2007, 2002, 2000 y 1999, emitidos por la Municipalidad Distrital de Pachacámac, **d)** copias certificadas N° 22 y 23-12-DIRINCRI PNP /DIVINCRI L.PvB. emitidas el 26 de noviembre de 2012 (fojas 92), **e)** constancia de posesión N° 02739 emitido por la referida Municipalidad el 29 de abril de 1998 (fojas 95), **f)** Constancia de Posesión N° 4968-2008-MDP/GDUR del 23 de diciembre de 2008 (fojas 96), **g)** Constancia de Posesión N° 140-2013-MDP/GDUR del 17 de enero de 2013 (fojas 97), **h)** oficio N° 793-00-INC/DGPA emitido por el Instituto Nacional de Cultura el 1 de diciembre de 2000 (fojas 98), **i)** Resolución Ministerial N° 0353-99-AG del 7 de mayo de 1999 (fojas 99), **j)** Diligencia de Inspección Ocular emitida por el Juzgado de Paz de Pachacamac el 25 de enero de 2001 (fojas 100), **k)** certificado emitido por el AA.HH. Mamacona Alta el 8 de agosto de 2018 (fojas 101), **l)** plano de ubicación localización suscrita en agosto de 2017 (fojas 102), y **m)** PTL N° 0258-COFOPRI-2016-OZLC del 7 de abril de 2016 (fojas 103).



16. Que, en virtud de ello, se emitió el Informe de Brigada N° 1128-2018/SBN-DGPE-SDDI, en el cual se señala que: “(...) Dichos documentos no desvirtúan lo resuelto en “la Resolución” toda vez que no aportan elementos que sustenten la modificación de la decisión emitida, no constituyendo en consecuencia nueva prueba (...)”

17. Que, con base en todo lo actuado, se emite la Resolución N° 769-2018/SBN-DGPE-SDDI (en adelante “la Resolución”) en la cual se resolvió:

“(...) SE RESUELVE:

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **PROTEÑO SUIBERTO COZ VILLANUEVA** contra la Resolución N° 469-2018/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba. (...)”.

18. Que, “el administrado” en fecha 05 de octubre del 2018 interpone su recurso de apelación (S.I. N° 36731-2018), bajo los siguientes fundamentos, que brevemente exponemos a continuación:



- Que, mi posesión data de hace más de 20 (veinte) años, ya que en un principio mi inmueble se ubicaba en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, luego en el año 2008, paso a formar parte de la jurisdicción que le pertenece a la Municipalidad Distrital de Lurín, y hasta el año 2013, por los constantes conflictos que mantiene de jurisdicción sobre dicha zona, tanto la Municipalidad Distrital de Pachacamac y la Municipalidad Distrital de Lurín, me aparte de dichos municipios e inscribí mi terreno en el Asentamiento Humano Mamacona Alta, que es hasta donde la fecha figura mi inmueble, y es que me deniegan la venta directa por dos razones que paso a exponer.
- Primer punto, que no soy propietario actual de los 2,000 m<sup>2</sup> (dos mil metros cuadrados) que pretendo se me otorgue en venta directa, por una expropiación hecha por el estado al través del municipio competente respectivo, señalo que me someto a dicha reducción con la explicación técnica y legal convenida, y el área que me corresponda se me sea adjudicada por la venta directa, y así obtener mi tan anhelado sueño de convertirme en propietario.



## **RESOLUCIÓN N° 144-2018/SBN-DGPE**

- El segundo punto, que a la fecha vengo realizando actividad agropecuaria en el inmueble el cual pretendo se me adjudique por la venta directa, señalo que desde el tiempo que inicie el trámite de independización en el año 1995, el proyecto especial de titulación de tierras del ministerio de agricultura consideraba a dicho inmueble como terreno agropecuario y es a la fecha que su despacho se niega a otorgarme la venta directa diciendo que en la zona donde se ubica mi inmueble la zonificación actual no es agropecuaria, indico que también vivo en el mismo inmueble, por lo que requiero a su despacho a través del municipio competente respectivo (Municipalidad Distrital de Lurín), se me brinde las facilidades necesarias para adecuarme a la zonificación actual y mis actividades agropecuarias sean consideradas como negocio con la licencia respectiva.

19. Que, mediante Memorando N° 3417-2018/SBN-DGPE-SDDI emitido en fecha 09 de octubre del 2018, la "SDDI" remite la apelación, así como los actuados administrativos a esta dirección a fin de emitir la resolución correspondiente.

### **De la apelación**

20. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

21. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

22. Que, consta en los actuados administrativos que la resolución N° 769-2018/SBN-DGPE-SDDI emitida en fecha 27 de setiembre del 2018, le fue notificada el 03 de octubre de 2018, ante lo cual interpuso el recurso de apelación contra "la Resolución", el 05 de octubre de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

23. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**De los requisitos para la venta directa bajo la causal c) del artículo 77 de "el Reglamento"**



**24.** Que, el presente procedimiento administrativo de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante “Directiva N° 006-2014/SBN”).

**25.** Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementé la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud.

**26.** Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

**27.** Que, con respecto del área remanente de 1 515,01 m<sup>2</sup> (75,75% de “el predio”) inscrita a favor del Estado en la partida registral N° 14025635, a fin de que proceda su petición de venta directa en la medida que constituye un bien de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad; “el administrado” deberá acreditar los cuatro requisitos: **a)** posesión desde antes del 25 de noviembre del 2010; **b)** área delimitada en su totalidad con obras civiles; **c)** predio destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreaciones u otros; en la mayor parte del predio; y, **d)** uso compatible con la zonificación vigente; requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta de no ser así basta que uno de estos no se cumpla, para rechazar la venta directa solicitada.

**28.** Que, del análisis efectuado por la “SDDI”, se tiene que “el administrado” no ha cumplido con el inciso d), acreditar que la posesión del bien tenga un uso compatible con la zonificación vigente, al respecto se tiene que del análisis de la Ficha Técnica N° 293-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 16 marzo de 2016 (fojas 42) elaborada por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal en el procedimiento de primera inscripción de dominio, que recoge la inspección realizada el 1 de marzo de 2016, que “el predio” viene siendo destinado como depósito de vehículos, piedra chancada, restos de madera y crianza de animales, lo que también ha sido recogido en la memoria descriptiva de agosto de 2017 (fojas 32) presentado por “el administrado” según la cual “el predio” se encuentra cercado y utilizado como estacionamiento vehicular. En tal sentido, del aludido documento se colige que se viene destinando “el predio” para depósito y crianza de animales.

**29.** Que, asimismo, se ha determinado en relación al área de 1 515,01 m<sup>2</sup> (75,75% de “el predio”) que ésta se encuentra en Zona de Recreación Pública - ZRP, la cual solo se puede destinar para recreación pública y protección ambiental; de conformidad con lo señalado en el Cuadro N° 1 del Anexo N° 2 de la Ordenanza N° 1146-MML publicada el 20 de junio de 2008 en el diario oficial “El Peruano”; por lo que advierte





## **RESOLUCIÓN N° 144-2018/SBN-DGPE**

que, sobre las áreas calificadas con este tipo de zonificación, no se pueden desarrollar actividades con fines de depósito y crianza de animales, conforme lo establece la normativa señalada.

### **De los argumentos de “el administrado”**

30. Que, con respecto al primer punto de su apelación, se tiene que dicha reducción de área obedece a un tramo de vías, el cual no es motivo aparente de objeción por parte de “el administrado”, y como vimos responde a un criterio técnico, por lo que es inoficioso manifestarse más sobre el referido punto.

31. Que, estando al segundo argumento que esgrime, se tiene que los la administración no pertenecen al estatuto de la propiedad civil, sino que se rigen, en primer orden, por las normas administrativas que atiendan a su naturaleza singular; en segundo orden, por el régimen básico de los bienes estatales; y, finalmente, de manera subsidiaria, por las normas del régimen de la propiedad civil.

32. Que, todos los procedimientos a cargo de esta superintendencia, deben observar lo señalado en el Principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del “T.U.O de la LPAG”, el cual dispone:

**“Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

33. Que, así pues, se tiene que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>4</sup>.

34. Que, conforme a lo señalado, se tiene que efectivamente “el administrado” no ha demostrado en su recurso de reconsideración, ni en el de apelación, sustento jurídico y norma que la respalde que pueda rebatir lo señalado en las actuaciones administrativas, por parte de la “SDDI”, asimismo de los medios probatorios adjuntados tampoco logran desvirtuar el no incumplimiento de la causal señalada.

35. Que, cabe señalar, que conforme al pedido solicitado con respecto a la licencia que pueda emitir la Municipalidad Distrital de Lurín la misma que “el administrado” solicita se haga a través de este despacho, es menester señalar ya que es la municipalidad antes señalada es autónoma conforme a ley, y es ante ella quien se debe

<sup>4</sup> Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).



tramitar cualquier licencia. Por lo tanto, no habiendo nuevo medio probatorio a fin de ser evaluado o argumento, debe pues ratificarse lo señalado por la "SDDI".

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PROTEÑO SUIBERTO COZ VILLANUEVA**, contra la Resolución N° 769-2018/SNB-DGPE-SDDI, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dándose por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



*[Firma manuscrita]*  
Abog. Víctor Hugo R. Arriaga  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES